



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**Las Crisis Matrimoniales y el derecho de los hijos a percibir una
Pensión de Alimentos**

Autor: Lucas Sánchez Osende

4º curso de E-1 Joint Global Program (JGP)

Departamento de Derecho Privado: Derecho de Familia

Tutor: Alberto Serrano Molina

Madrid

Abril 2022

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN:	6
CAPÍTULO II. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO CIVIL	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Regulación Legal	9
CAPÍTULO III. LA INCIDENCIA DE LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	11
3.1. Concepto	11
3.2. Interpretación del artículo 93 CC, Obligaciones Adicionales	11
3.3. Tipos de Crisis Matrimoniales	12
3.4. Influencia en la Pensión de Alimentos	14
CAPÍTULO IV. EL CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: HIJOS MENORES Y MAYORES DE EDAD	15
4.1. Procedencia de la pensión de Alimentos para el hijo menor de edad	15
4.2. Procedencia de la Pensión de la Alimentos para el hijo Mayor de Edad	16
4.3. Supuesto de carencia de recursos del hijo mayor de edad	17
4.4. Estudios universitarios y de postgrado	18
CAPÍTULO V. LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR	20
5.1. Necesidades del alimentista, fijación de la cuantía	20
5.2. Guarda y Custodia	21
5.3. Imposibilidad de Custodia Compartida y el Beneficio del Menor	22
5.4. Tablas orientativas para la fijación de la Pensión de Alimentos	23
CAPÍTULO VI. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: SUS DIFERENCIAS	24
6.1. Contenido de la Pensión de Alimentos, los tipos de gastos	25
6.2. Los gastos ordinarios	26
6.3. Los gastos extraordinarios	26
6.4. Fijación y abono de los gastos extraordinarios	27
CAPÍTULO VII. FORMAS DE PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS, LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA	28
7.1 Regulación	28

7.2. Atribución de la vivienda y el alcance temporal de las necesidades de los hijos	30
CAPÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	31
8.1. Concepto	31
8.2. Supuestos de alteración de las circunstancias de los hijos	32
8.3. Supuestos de alteración de las circunstancias de los progenitores	33
8.4. Fijación de una cuantía proporcional y adecuada	34
CAPÍTULO IX. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU IMPAGO	35
9.1 Marco jurídico de la extinción de la pensión de alimentos	35
9.2. Supuestos de extinción de la obligación alimenticia	37
9.3. Impago y exigibilidad de la pensión de alimentos, consecuencias jurídicas	38
CAPÍTULO X. CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	40

RESÚMENES

La tesis realiza un estudio profundo sobre la naturaleza y extensión de la pensión de alimentos en relación con la incidencia que tienen las crisis matrimoniales. Principalmente se profundiza en la búsqueda de equilibrio entre las necesidades de los hijos, frente a las capacidades económicas de los progenitores para hacer frente a sus obligaciones. La metodología se basa en un análisis de la jurisprudencia y doctrina para determinar si es suficiente para colmar la escasez de la legislación del Código Civil, junto un entendimiento en profundidad sobre las resoluciones que realiza el juzgador.

This thesis makes a deep study about the nature and extension of the alimony and if marital crisis affect them. Primairly, we will search for the balance between the children needs, and the economic capabilities of the parents to meet those needs. The metodology will be based on doctrine and jurisprudence analisis to identify if they are sufficient to fill shortage of legislation in the Código Civil, as well as an understanding of the judicial resolutions.

Listado de Abreviaturas:

CC: Código Civil

S: Sentencia

TS: Tribunal Supremo

FJ: Fundamento Jurídico

RD: Real Decreto

AP: Audiencia Provincial

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos

CGPJ.: Consejo General del Poder Judicial

CP: Código Penal

Palabras Clave:

Pensión de alimentos/Obligación alimenticia/Prestación alimenticia

Divorcio

Separación

Nulidad Matrimonial

Convenio Regulador

Guarda y Custodia

Crisis Matrimonial

Alimentante

Alimentista

Obligado

Filiación

Custodia Compartida

Custodia Monoparental

Manutención/Sustento

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN:

En la sociedad actual, donde las crisis matrimoniales están a la orden del día, siempre, independientemente de cuál haya sido el conflicto, se debe mantener como prioridad el bienestar de los hijos, no solo en el plano psicológico, sino que se debe de tratar de mantener el mismo nivel de vida previo a la separación, divorcio o nulidad matrimonial de sus progenitores.

Es lógico que una crisis matrimonial que finaliza el vínculo entre dos personas, pueda generar situaciones complejas por las que la ley trata que los hijos se vean afectados lo menos posible, y sobre todo que ambos progenitores sigan cumpliendo sus obligaciones como encargados del cuidado y manutención de sus hijos. Por ello, nace la pensión alimenticia, que constituye un mecanismo mediante el cual se garantiza que ambos progenitores, independientemente que vivan o no con sus hijos, cumplan con todas sus obligaciones de forma equitativa y justa, de manera que aquel que ejerza la guarda y custodia de los hijos, recibirá una cantidad de dinero de aquel no la ejerza para la manutención del hijo o hijos que tienen en común

Este mecanismo puede parecer bastante simple y sencillo de utilizar, puesto que lo único que constituye es un reparto proporcional de los gastos el cuidado de los hijos, sin embargo, se crean innumerables conflictos entre ambos alimentantes e incluso entre alimentista y obligado. El objetivo de este trabajo es examinar estos conflictos, cómo se resuelven judicialmente interpretando una legislación que es aparentemente escasa y que se guía más por jurisprudencia que por ley, por lo que se utilizará como cauce principal de referencia, el Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta y aplica, además de algunas reflexiones de diversos autores.

El objetivo también es buscar el equilibrio entre las necesidades de los hijos y la capacidad de los progenitores para cubrir la prestación alimenticia. Por un lado, en lo que respecta a los hijos, profundizaremos sobre todos los elementos de los que se tiene que hacer cargo el progenitor para atender a las necesidades de educación, manutención y habitación, y en especial a la extensión temporal de la pensión alimenticia, lo cual suele ser el nido de conflicto. Teniendo en cuenta que el legislador no prevé una fecha exacta en cual se extingue la obligación de abonar la pensión de alimentos, analizaremos diversos supuestos en los que se prolongan las necesidades de los hijos, o bien ya no se requiere que sigan siendo mantenidos por el obligado.

Por otro lado, en lo que respecta a los progenitores, estos tienen la obligación de cubrir todos los gastos generados por el cuidado de sus hijos y deberá organizarse, ya sea por acuerdo entre los progenitores o bien por pronunciamiento judicial, el régimen de custodia y la cuantía que se deberá abonar por uno de los progenitores, entre otras cosas. El problema surge cuando el alimentante no cumple con esta obligación, ya sea de forma voluntaria o por la imposibilidad de hacer frente a sus responsabilidades, lo que se deberá arreglar de distintas maneras que examinaremos a lo largo de toda la tesis. Asimismo se analizará en profundidad la procedencia de la pensión alimenticia cuando se alcanza la mayoría de edad, el aprovechamiento de dicha prestación por los menores, y, en especial cuando se considera excesiva o es procedente su modificación o extinción.

La metodología que se pondrá en curso a la hora de profundizar en la naturaleza, extensión y contenido de la pensión de alimentos, se fundará primordialmente en analizar los conflictos que plantean los artículos del Título IV del Libro I del Código Civil sobre cómo deben ser interpretados y aplicados por los tribunales, y sobretodo si este sistema basado en criterios jurisprudenciales es suficiente para tener un sistema que sea justo y no genere inseguridad jurídica, dado que la regulación que hace el Código Civil no es muy abundante.

CAPÍTULO II. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA DE LOS HIJOS EN EL CÓDIGO CIVIL

2.1. Antecedentes

Para hacer una primera aproximación sobre la prestación alimenticia o pensión de alimentos, es importante entender en un primer momento su origen etimológico, para tener una definición inicial. «*Alimento, esta palabra proviene del latino alimentum, el que a su vez procede del verbo alere, alimentar*»¹, «*El término “pensión” procede de pensio en latín, donde significaba “pago”; y derivó a su vez del verbo pendere: “pesar”. Se relacionaba con “pender” porque evoca la acción de colgar algo en la romana para medir su valor. Así que ese origen relaciona subliminalmente la pensión con la balanza misma de la justicia y del exacto pago.*»² de manera que podemos entender que la pensión de alimentos es el pago del alimento, es decir la manutención de alguien por medio de un pago.

¹ Chávez Asencio, M., “*La Familia en el Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 466

² Grijelmo, A., “*El significado de “pensión” se estira y estira*”, El País, 13 de septiembre de 2014. (disponible en https://elpais.com/elpais/2014/09/12/opinion/1410523143_503500.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20E)

A pesar de ser una obligación integrada en la propia naturaleza del ser humano, con el avance y progreso de la sociedad, es necesario que se realice una delimitación conceptual y legal al respecto. A medida que ha evolucionado el derecho a percibir la pensión de alimentos, no se encuentra vinculada a la patria potestad, si no a la filiación, puesto que incluso cuando se le privara a un progenitor de la patria potestad, no se extinguiría la obligación, si no que se encontrar igualmente obligados los progenitores a mantener a sus hijos³.

La evolución tanto de la humanidad como del Derecho ha ido perfilando la obligación de mantener a las personas de las que se ejerce la patria potestad, de tal manera que podemos definir la pensión de alimentos como «*Prestación que comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica*» tal y como se regula el artículo 142 de Código Civil (en adelante CC) a la que recíprocamente se encuentran obligados por ley los cónyuges y los ascendientes y descendientes. De esta manera, la obligación de prestar alimentos no solo radica en la supervivencia de los hijos, si no una manutención completa, incluyéndose todo lo necesario para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la educación y la instrucción educativa.

Hoy en día el fundamento de la obligación alimenticia radica en el deber que tienen los progenitores a mantener a sus hijos, de manera que en supuestos de separación o divorcio se deberá abonar una cantidad de dinero con el fin de mantener el bienestar de los descendientes.

Finalmente, cabe destacar que se trata de una obligación que no nace de separación, divorcio o nulidad matrimonial, si no que comprende a ambos progenitores, por el simple hecho de serlo estén o no unidos en matrimonio, dado que la obligación nace de la filiación no del vínculo existente entre los padres⁴ tal y como establece el art. 108 CC “*La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código*”, además de incluirse a los hijos adoptivos.

2%80%9Cpensi%C3%B3n%E2%80%9D%20procede%20de,verbo%20pendere%3A%20%E2%80%9Cpesar%E2%80%9D.)

³ Cabezuelo Arenas, A.M., “La Pensión de Alimentos de los hijos tras las Crisis Matrimoniales (Art.93 CC)”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p. 15

⁴ Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. ”Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil”, Lefebvre, Revista de Derecho de Familia, 10 de marzo de 2021. (Disponible en <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>)

2.2. Regulación Legal

A la hora de abordar la pensión alimenticia en nuestro ordenamiento jurídico, resulta imprescindible para su entendimiento, ubicar dónde se encuentra en la legislación española, concretamente en el Título IV del Libro I, aunque los primeros matices los encontramos en el artículo 93 CC del CC⁵ que establece como surge el nacimiento de la obligación de prestar pensión alimenticia y cuya cuantía será cubierta por diversos gastos, según establece el artículo 142 CC⁶.

El marco legal del artículo 142 CC, es el parámetro que se utiliza para fijar qué debe cubrir la pensión de alimentos, de tal manera, que la masa patrimonial no corresponde solo a la subsistencia de los hijos, si no que abarca la totalidad de las necesidades que deben cubrirse, dividiéndose entre gastos ordinarios y extraordinarios, cuyo deslinde se hará mas adelante. Por su parte, la fijación de la pensión alimenticia, siguiendo el marco jurídico mencionado y conforme a la situación económica de los progenitores, se debe de establecer por acuerdo de las partes, mediante un convenio regulador por el que recogerá *«El cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de ésta, (..) el régimen de visitas (..) La atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar»* y con mayor importancia la *«contribución a las cargas del matrimonio y alimentos, así como sus bases de actualización y garantías en su caso.»* según el artículo 90.1 CC. Sigue el artículo 90 CC que en caso de no poder acordarse por ambos progenitores estas medidas, se realizará por vía judicial.

Acerca de este convenio regulador encontramos innumerable doctrina y variabilidad en distintos convenios, y a pesar de que se encuentra limitada por el Título IV del Libro I del Código Civil, se permite autonomía de la voluntad⁷ para su fijación. De esta manera se establecen límites como el recogido en los artículos 146 CC con respecto a la cuantía, *«La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.»* y el hecho de que se impondrá de forma proporcional, *«Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán*

⁵ El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. *Artículo 93 del Código Civil*

⁶ Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. *Artículo 142 del Código Civil*

⁷ Autonomía de la Voluntad: Capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala. *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.*

proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos» como establece el artículo 147 CC.

De esta manera, se va estableciendo parte del marco legal y los primeros matices sobre la obligación alimenticia, surge la posibilidad de realizar una definición más completa de la pensión de alimentos, sin embargo surge la duda sobre cómo se realiza la prestación, ya que existen diversas maneras recogidas en el artículo 149 CC, *«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos. Esta elección no será posible en cuanto contradiga la situación de convivencia determinada para el alimentista por las normas aplicables o por resolución judicial. También podrá ser rechazada cuando concurra justa causa o perjudique el interés del alimentista menor de edad»*. Este último artículo suele ser el epicentro de conflicto tras el divorcio, separación o nulidad, puesto que generalmente se suele atribuir a uno de los cónyuges el uso de la vivienda mientras que el otro debe abandonarla lo cual suele generar desacuerdo.

El Código Civil hace alusión a la naturaleza de la pensión de alimentos, se trata una derecho inherente e intransmisible según el artículo 151 CC que reza *«No es renunciable ni transmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos. Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.»*, de manera que su abono es obligatorio sin posibilidad de compensación, salvo en casos de abono de pensiones atrasadas. Por su parte, la obligación alimenticia no es renunciable en ningún caso, tal y como establece el citado artículo y la innumerable jurisprudencia al respecto. El Tribunal Supremo (en adelante TS) se pronuncia al respecto, determinando que la pensión alimenticia es personal, intransmisible, proporcional, irrenunciable e imprescriptible según la STS n.º 34/1924, de 20 de octubre⁸.

Habiéndose entendido la naturaleza y características de la prestación alimenticia, vemos que su abono es de obligado cumplimiento, sin embargo, existen unas causas tasadas en el Código Civil por las cual cesará la obligación de prestar alimentos. Entre estas causas, encontramos la muerte del alimentista y la imposibilidad del obligado de afrontar el pago de la pensión, recogidas en el artículo 152 CC en el que se profundizará en el Capítulo 9.

En conclusión, vemos que la obligación alimenticia de los hijos no es abundante pero si limitativa, de tal manera que los matices de cómo se organiza la subsistencia de un hijo en

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre nº 34/1924 (ECLI:ES:TS:1924:284)

casos de divorcio, separación o nulidad, se deja al libre disposición de los padres para su organización, siempre y cuando se cumplan los límites recogidos en el ley, y en caso de no llegar a un acuerdo, se organizará mediante pronunciamientos judiciales.

Aportando una última aproximación, la STS de 13 de abril de 1991 entiende que «*la obligación alimenticia, se ha de entender como deber impuesto a una o varias personas, de asegurar la subsistencia de otra o de otras y supone la conjunción de dos partes, una acreedora y la otra, deudora que tiene el deber moral y legal de prestarlos, con la particularidad de que el primero, ha de reunir , hipotéticamente, la condición, de necesitado y el segundo, poseer medios y bienes aptos para atender de la deuda*».⁹

CAPÍTULO III. LA INCIDENCIA DE LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIALES EN LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

3.1. Concepto

En primer lugar, para adentrarnos en profundidad en este Capítulo, es necesario realizar una delimitación conceptual sobre las crisis matrimoniales para saber cómo pueden ser identificadas en distintos supuestos, ya que algunas situaciones pueden ser algo subjetivas. Una primera aproximación sobre lo que entiendo que es una crisis matrimonial puede ser un acontecimiento, hecho o situación que supone un punto de inflexión en una relación matrimonial, y que por ende genera un desajuste en la pareja que puede afectar a la continuidad de la relación marital. En cualquier caso, «*La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.*» tal y como establece el artículo 92 CC, y por tanto independientemente de lo que haya provocado la crisis matrimonial, se debe salvaguardar el bienestar de los hijos.

3.2. Interpretación del artículo 93 CC, Obligaciones Adicionales

Ante un divorcio, separación o nulidad matrimonial, conforme al artículo 93.1 CC «*El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y*

⁹ Cabezuelo Arenas, A.M., “La Pensión de Alimentos de los hijos tras las Crisis Matrimoniales (Art.93 CC)”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p. 15

adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento.»

de manera que se determinará el deber de alimento conforme a la interpretación de dicho artículo por el que, se establece que será el Juez el que establezca el régimen de responsabilidad de cada progenitor. Sin embargo, surge la duda de si obligación alimenticia tiene una base únicamente económica, o bien implica otro tipo de obligaciones aparejadas para cubrir las necesidades de cada hijo en cada momento.

Ante la ruptura de un matrimonio, la vida del hijo, en mayor o menor medida, puedes sufrir cambios y una vez fija el Juez que obligaciones han de ser cubiertas, es posible argumentar que además del sustento económico, el progenitor tiene también la obligación de aportar cuidados de carácter personal. DELGADO ECHEVARRÍA argumenta *«no se agota en la contribución económica a los gastos, si no que abarca los cuidados personales, la atención a su desarrollo físico y psíquico, la asistencia médica, su educación e instrucción »*¹⁰ Es decir que los gastos van mucho más allá de la simple manutención y cuidado de los hijos

3.3. Tipos de crisis matrimoniales

Las crisis matrimoniales pueden ser un precedente al divorcio o separación, o más concretamente una causa por la que se decide romper el vínculo matrimonial, sin embargo resulta complejo poder hacer una definición objetiva y exacta de lo que constituye una crisis matrimonial. Pittman¹¹ sostiene que una crisis se produce cuando aparece un conflicto que afecta al núcleo familiar y a la vida coyuntural, se identifican cuatro categorías de crisis¹².

Por un lado encontramos las desgracias inesperadas, que son aquellas provocadas por imprevistos que afectan de forma inexorable al núcleo familiar, como puede ser el fallecimiento de algún miembro de la familia o bien un accidente grave que lesiona a uno de los cónyuges, o alguno de los hijos. Estos sucesos suelen generar, como es lógico, una desestabilidad en la familia y puede desembocar en conflictos maritales.

Otro tipo de crisis es la relacionada con el desarrollo de la vida matrimonial, en la que se generan situaciones monótonas que generan pérdidas de interés en la pareja, e incluso

¹⁰ Delgado Echevarría, J. “Alimentos a hijos mayores de edad Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1984” CCJC, núm 7, 1985, PP. 2130 y 2131.

¹¹ Pittman, F.S.: *Momentos decisivos: Tratamiento de familias en situaciones de crisis*. Paidós, Barcelona, 1990, S.P.

¹² Bolaños, I., Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales. En Marrero, J.L. (Comp.) *Psicología Jurídica de la familia*, Madrid: Fundación Universidad Empresa, Retos jurídicos en las Ciencias Sociales, 1998 S.P..

infidelidades. En el pasado ello podía afectar en gran medida a la custodia y abono de la pensión alimenticia ya que el adulterio constituía un delito tipificado por la ley, aunque acabó siendo derogado¹³.

En tercer lugar encontramos las crisis estructurales. Son aquellas en las que ciertas conductas, hábitos o actos generan dificultades en la vida coyuntural y se suelen manifestar en uno de los miembros de la pareja. Estos conflictos están relacionados con alcoholismo y drogadicción, conductas violentas y enfermedades mentales que alteran el comportamiento y la percepción de la realidad. Este tipo de supuestos sí que suponen un punto de inflexión a la hora de establecer la custodia de los hijos y por ende de forma directa afecta a la obligación alimentaria. Encontramos innumerable jurisprudencia al respecto mediante la cual se limita o prohíbe la custodia de los hijos a uno de los ex cónyuges, ya que el juzgador entiende que estas conductas implican que los progenitores no pueden hacer frente a sus responsabilidades de guarda de forma apropiada y segura, por lo cual se atribuye la custodia a la parte no conflictiva. Ello queda reflejado en la Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante AP) de A Coruña de 18 enero de 2022, en el que se limita el régimen de visitas de una parte por tener problemas con el alcohol¹⁴. En este tipo de situaciones se trata de velar por la integridad y bienestar de los hijos, y en consecuencia da lugar a supuestos en los que no se permite la custodia compartida.

Finalmente podemos identificar las crisis de desvalimiento. Ocurren en familias en las que se producen crisis económicas o bien sus recursos son escasos, lo que puede generar crisis en el matrimonio. Este tipo de conflicto suele afectar en especial a la hora de fijar la cuantía de la obligación alimenticia y en casos extremos puede ser la base para el cese de la obligación alimenticia ateniéndonos al artículo 152 CC, en casos en los que la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia. En este caso también encontramos jurisprudencia al respecto, por la cual se modifica el convenio regulador o se reduce la fijación cuantitativa de la pensión alimenticia ante la situación económica de los progenitores como en la SAP Vizcaya de 8 de enero nº 90007/2013¹⁵ mediante la cual, se reduce la pensión a abonar ya que la precaria situación de una de las partes le impide hacer frente a sus obligaciones.

¹³ En la legislación española, el delito de adulterio se derogó definitivamente en 1978 con la *Ley 22/78, de 26 de mayo*.

¹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña De 18 enero de 2022, (EDJ 2022/509294)

¹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 8 de enero 90007/2013, FJ Primero. (EDJ 2013/58231)

3.4. Influencia en la Pensión de Alimentos

Una vez enumerados los tipos de crisis, y habiéndose aportado una primera aproximación de cómo afectan a la obligación alimenticia, se profundizará especialmente en las crisis de desvalimiento, y posteriormente cómo afectan las crisis estructurales en situaciones de custodia y régimen de visitas.

Al producirse una crisis matrimonial, en la mayor parte de los casos, se puede producir un desajuste económico en alguna de las partes, especialmente si uno de los cónyuges suele dedicarse más al cuidado de los hijos o incluso no trabaja y es mantenido por la otra parte. En estos casos, claro está que uno de los cónyuges es el núcleo económico de la familia, por ello, este deberá hacer frente a dichos gastos y no serán divididos de forma equitativa sino proporcional, correspondiéndole al perjudicado una pensión compensatoria tal y como recoge el artículo 97 CC *«El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.»* todo ello sin perjuicio de la obligación alimenticia de los hijos, la cual no se ve afectada.

Tras una crisis matrimonial, la atribución de una pensión compensatoria suele ser objeto de conflicto entre las partes, y a falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe conforme a circunstancias como la edad, situación económica, tiempo dedicado a la familia, y en cualquier caso, cualquier circunstancia o evento que haya afectado a alguno de los cónyuges. En relación a los hijos, una situación desfavorecida de uno de los ex cónyuges no provoca modificaciones de la pensión alimenticia para la manutención de los hijos.

Aunque la pensión compensatoria no afecta a la pensión alimenticia, si que lo hacen las crisis matrimoniales, en concreto una disfunción económica de alguna de las partes derivada de una crisis matrimonial. De esta manera, como es evidente alguien con problemas económicos no será capaz de abonar una pensión excesiva, hasta tal punto de que una situación precaria puede ser causa de cese de la obligación, como se citó anteriormente en relación al artículo 152 CC.

CAPÍTULO IV. EL CONTENIDO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS: HIJOS MENORES Y MAYORES DE EDAD

4.1. Procedencia de la pensión de Alimentos para el hijo menor de edad

Ateniéndonos a los artículos 90 y 93 CC, queda claro que en casos de divorcio, nulidad o separación, la pensión de alimentos es procedente para el hijo menor de edad. El alimentante deberá prestar todo lo necesario para el sustento, alojamiento, para su formación académica y asistencia sanitaria. Paralelamente al amparo jurídico que tiene la obligación alimenticia, resulta procedente que ambos progenitores deban mantener a sus hijos menores de edad, dado que su capacidad de obrar es limitada, y poder alcanzar una independencia económica es prácticamente imposible antes de la mayoría de edad.

Sobre la naturaleza de la obligación que tiene el alimentante frente a los hijos, no se puede alterar su cumplimiento, puesto que independientemente de cual sea la situación económica del menor, es necesario que cumpla el abono de la pensión alimenticia. LÁZARO PALAU ha defendido que en el caso del menor, el alimento *«no está condicionado por el extremo de la carencia, siendo irrelevante la fortuna del hijo, por lo que se trata de una obligación un tanto generosa»*¹⁶ De tal manera que se trata de una obligación cuyo cumplimiento parece inexorable, aunque el menor tenga recursos suficientes por sí mismo, y cuyo cese sólo procederá en caso de incurrir en alguna de las causas citadas anteriormente en el artículo 152 CC.

Por otro lado, examinando en profundidad los pronunciamientos de los tribunales, a la hora de interpretar el artículo 93 CC, se cuestiona si su interpretación establece la procedencia *per se* de la pensión alimenticia, aun cuando existan circunstancias que puedan justificar la imposibilidad de efectuar su abono. SAP Girona de 18 de diciembre de 1996 establece que para la correcta interpretación de este artículo se deben de tener en cuenta las circunstancias económicas de los progenitores a la hora de abonar la pensión de alimentos, y cada uno efectuará el abono de la cuantía que corresponda teniendo en cuenta los criterios de igualdad y proporcionalidad, determinando que *«un hijo sea menor de edad y no esté emancipado no supone «per se» que siempre y en todo caso exista la obligación a cargo de sus progenitores*

¹⁶ Cabezuelo Arenas, A.L., Los diversos presupuestos de los Alimentos de los Hijos Mayores de Edad, *Pensiones de Alimentos de los Hijos tras Separación o Divorcio: ¿necesidades auténticas o creadas?., Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Revista Aranzadi Doctrinal núm.5/2009, p. 45

*de prestarle alimentos cuando, por las razones que fuese, tuviera rentas o patrimonio bastante para atender a sus necesidades».*¹⁷

4.2. Procedencia de la Pensión de la Alimentos para el hijo mayor de edad

Una vez expuesto el contenido de la obligación alimenticia, debemos de determinar cuál es su alcance en el plano el temporal, ya que se pueden generar dudas de hasta cuándo tiene el progenitor la obligación legal de cubrir las necesidades del alimentista, una vez se alcanza la mayoría de edad.

La concepción de independencia es algo que hoy en día es prácticamente inalcanzable cuando se llega a la mayoría de edad. En gran parte de los casos, los hijos mayores de edad siguen siendo completamente dependientes de sus padres durante varios años tras alcanzar la mayoría de edad, esto se debe a lo competitivo que se ha convertido el mundo laboral en la actualidad, lo cual ha desembocado en que es común que tras cumplir la mayoría de edad, los jóvenes sigan dependiendo de sus progenitores mientras estudian carreras, grados superiores, especializaciones y doctorados o bien, a pesar de estar trabajando, no pueden independizarse. Todo esto queda reflejado en que tanto la tasa jóvenes que forman parte del mundo laboral, como la de graduados de carreras universitarias, están por encima de las media con respecto a los demás países de la Unión Europea (en adelante UE), tal y como recoge Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (en adelante OCDE) en España, en concreto, un 63,7% de la población de menos de 30 años accede a estas etapas educativas¹⁸. Esto implica que mientras se está cursando una carrera por ejemplo, es muy difícil tener un trabajo estable, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que el hijo mayor de edad carezca de recursos propios y no pueda subsistir sin asistencia de sus progenitores, aun habiendo acabado la carrera.

No cabe duda en que las necesidades a cubrir por los progenitores no cesan cuando un hijo alcanza la mayoría de edad, ello queda reflejado en los artículos 93.2 CC, que establecen «*Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código*». Este suele ser el caso en gran parte

¹⁷ Ídem. Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 18 de diciembre de 1996, (AC 1996, 2409)

¹⁸ Sánchez Caballero, D. y Armunia Berges, C. “Por qué España tiene un porcentaje de mujeres con estudios superiores más alto que Alemania o Finlandia” El Diario, 16 de septiembre de 2021. (disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/espana-porcentaje-mujeres-estudios-superiores-alto-alemania-finlandia_1_8306271.html#:~:text=En%20concreto%2C%20un%2063%2C7,53%2C6%25%20de%20este%20c olectivo)

de los jóvenes españoles, por lo que la obligación alimenticia subsiste, y queda claro que resulta procedente y justa su prolongación hasta que los jóvenes se preparan para el mundo laboral, el cual es muy competitivo.

4.3. Supuesto de carencia de recursos del hijo mayor de edad

Esta claro que la prestación alimenticia debe prolongarse una vez los hijos alcanzan la mayoría de edad, sin embargo se dan supuestos en los que habiendo finalizado los estudios, hay una inexistencia de recursos de los hijos, o bien una carencia de los mismos por voluntad propia, o más bien por falta de interés de generar ingresos. La doctrina profundiza sobre la extensión de la pensión de alimentos, de tal manera que más que aproximarnos a los recursos de los que puedan disponer los hijos mayores de edad, debemos extender la prestación alimenticia conforme a unos contextos y circunstancias cambiantes tal y como establece GUILARTE GUTIERREZ. Sin embargo, otras tesis resaltan que la obligación se prolonga con la relación de dependencia entre progenitores e hijos, y que por tanto las circunstancias no modifican ni eliminan la obligación alimenticia, tal y como resalta MORENO TORRES¹⁹. Teniendo en cuenta cómo se han desarrollado las generaciones en las últimas décadas, una independencia estable cuando se alcanza la mayoría de edad es una tarea prácticamente imposible, por lo cobraría mayor fuerza la concepción de MORENO TORRES, sin embargo sí que cabe hacer mención que en ciertas circunstancias puede no ser procedente el pago de una pensión a cargo de descendiente que no tiene una intención de labrarse un futuro, y hasta un punto, puede ser incluso perjudicial fomentar una conducta poco ambiciosa, por la que se pretender vivir mantenido por los progenitores de forma indefinida percibiendo la prestación alimenticia.

En la misma línea de una ausencia de recursos, surge la duda de si los progenitores están obligados a la manutención de los hijos que no tienen la condición de estudiante, y no se encuentran trabajando ni en búsqueda activa de empleo, lo cual en los últimos años se denomina como “ni-ni” haciendo referencia a alguien que ni estudia ni trabaja. *«La generación nini es un grupo poblacional conformado por jóvenes que ni estudian ni trabajan, debido a las limitaciones económicas y sociales que tienen para culminar sus estudios o conseguir un empleo. A ello se suma que, las familias muchas veces son quienes motivan*

¹⁹ Cabezuelo Arenas, A.M., “Los diversos presupuestos de los Alimentos de los Hijos Mayores de Edad EX Art. 93.II CC”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p. 46

a los jóvenes para que no abandonen la seguridad del hogar aduciendo que se vive en un mundo hostil.»²⁰ . Ante el crecimiento de este grupo social, se cuestiona si los progenitores deben seguir abonando una pensión alimenticia para una persona que no tiene ninguna intención de independizarse una vez ha alcanzado la mayoría de edad. Para identificar la extensión de la obligación alimenticia en estos supuestos, vemos que el juzgador en ciertos casos puede declarar la extinción de la pensión de alimentos a favor de un hijo con una conducta pasiva, «que ya tiene 20 años y ni trabaja, ni estudia» tal y como se pronuncia el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Langreo²¹. En estos casos, si el obligado sigue abonando una pensión alimenticia, tan solo contribuye a la continuidad de una actitud pasiva por parte del alimentista, ya que no se le anima o fuerza a que trabaje por sí mismo. El amparo jurídico al que se atiene el juzgador cuando se cesa el abono de la obligación alimenticia ante descendientes que ni tienen ninguna labor por vivir de forma independiente, se recoge en el artículo 152.4 CC, «Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.»

Por ello podemos concluir en este apartado que, una vez se alcanza la mayoría de edad por parte de los hijos, aunque la obligación alimenticia no cesa automáticamente, los hijos deben de prepararse para adentrarse en el mundo laboral, bien sea por buscar trabajo o para completar de forma satisfactoria sus estudios para alcanzar una independencia económica en el futuro. Aunque queda claro que el mundo es mucho más competitivo hoy en día que años atrás y los hijos requieren mayor ayuda para poder independizarse, ello no justifica que los progenitores deban de mantenerlos de forma indefinida, especialmente con respecto a conductas pasivas de cara a la iniciación al mundo laboral, puesto que ello puede ser hasta perjudicial.

4.4. Estudios universitarios y de postgrado

Dado lo competitivo que resulta el mundo laboral en la actualidad, para acceder a profesiones especializadas como abogados, ingenieros o médicos, no solo resulta necesario una carrera de universitaria que se puede extenderse desde los 4 a los 6 años de duración, si no que en

²⁰ Balarezo López, G., “Generation NINI: Young People not in Employment or in Education” PAIDEIA XXI Vol. 9, No 1, Lima, enero-junio 2019, pp 77-103.

²¹ Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Langreo de 15 de marzo de 2021, Procedimiento de Familia: Modificación de Medidas Definitivas 342/20, FJ primero, (disponible en <http://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/2625/SENTENCIA-GIJON.-.pdf>)

muchos casos se requieren estudios de postgrado, como es el caso de Máster de Acceso a la Abogacía, o bien se realizan especializaciones para encontrarse más preparado en el mundo laboral como doctorados.

Paralelamente, siempre y cuando una persona siga en una etapa de formación educativa, será muy complicado que pueda independizarse económicamente, compaginando estudios y trabajo, todo ello sin tener en cuenta los costes de una carrera universitaria y de los estudios de postgrado, que suelen ser elevados. Por ello, es frecuente que en los casos en el que una familia dispone de los recursos para que sus hijos estudien una carrera universitaria, se deberá de mantener a los hijos durante varios años después de que hayan alcanzado la mayoría de edad.

Distingue PADIAL ALBAS²² que los gastos a la hora de pagar una carrera universitaria son *ex lege*, mientras que aquellos derivados para la especialización serán alimentos *ex voluntate*, entendiendo que a la hora de hacer una interpretación del artículo 142 CC sobre los elementos que conforman la Pensión de Alimentos, se entiende que unos estudios de postgrado no forman parte de *«la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.»*

Realizando una crítica sobre esta pretensión, es posible argumentar que en ciertos casos una especialización no es necesaria, ya que en gran parte de los casos, una vez se finaliza la carrera universitaria, ya es posible adentrarse de forma satisfactoria en el mundo laboral. A todo ello hay que sumarle que un programa de especialización de estudios de postgrado, suele ser costoso. Sin embargo, sí es cierto que toda preparación debe ser bienvenida dada la competitividad en la que se encuentra la juventud en el mundo laboral hoy en día, teniendo en cuenta la tasa de desempleo juvenil en España ronda el 30% según recoge la OCDE en noviembre de 2021²³. Por todo ello, sí se debe tener en consideración como parte de la obligación de un progenitor, afrontar los pagos de una especialización que de verdad vaya a ser clave para la integración de un hijo en el mundo laboral. Esto queda apoyado por la Audiencia de Salamanca en su Sentencia de 6 de abril de 2006, que establece *«la conclusión*

²² Padial Albas, A., encontrado en: Cabezuelo Arenas, A.M., “Los diversos presupuestos de los Alimentos de los Hijos Mayores de Edad EX Art. 93.II CC”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p.50

²³ Viaña, D. y Sánchez, J., ”El paro juvenil se enquistó: España es el único país europeo que no consigue bajar del 30%” El país, 21 de noviembre de 2021 (disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2021/11/10/618a7c0321efa0ca218b45d7.html>)

de los estudios universitarios ya ni siquiera equivale siempre a la conclusión de la etapa de formación, y menos aún a la entrada inmediata en el mercado laboral»²⁴.

En conclusión, queda claro que constituye una responsabilidad real la necesidad de que los progenitores, en la medida de lo posible, deben afrontar los gastos derivados de una carrera universitaria, además, en cierta medida puede ser necesario el pago unos estudios posteriores, dada la dificultad que presenta para los jóvenes adentrarse en el mundo laboral.

CAPÍTULO V. LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, GUARDA Y CUSTODIA DEL MENOR

5.1. Necesidades del alimentista, fijación de la cuantía

Ha quedado reflejado en los capítulos anteriores, que la pensión de alimentos supone todo lo necesario para la manutención, educación, vestido y habitación del alimentista y puede resultar muy difícil aportar una cifra exacta sobre lo que corresponde a la masa activa de la pensión alimenticia de acuerdo con las necesidades de quien la recibe.

El artículo 146 CC reza *«La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe»* entendiéndose que no se trata de una obligación fijada exclusivamente por la cantidad que conforman las necesidades de los hijos, si no que se deberá tener en cuenta los medios del alimentante para hacer frente a estas obligaciones. Por su parte, el artículo 147 CC matiza sobre la cuantía, *«Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.»* que será fijada conforme a las circunstancias de tanto alimentante como alimentista, y serán susceptibles de modificación, como veremos en el Capítulo VIII.

Una vez fijado el marco legal y los factores que pueden afectar, resulta complejo determinar una cuantía que perfectamente encuentre un equilibrio proporcional entre las necesidades del alimentante y del alimentista. Los pronunciamientos judiciales al respecto, en general suelen priorizar las necesidades de los hijos a la hora de fijar una cuantía, la STS 165/2014 de 28 marzo de 2014²⁵ establece, en relación a los gastos que se deben abonar con respecto a los

²⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de abril de 2006, (JUR 2006, 249445)

²⁵ Sentencia del Tribunal Supremo nº 165/2014 (Sala de lo Civil) sección. 1ª de 28 de marzo. FJ Tercero. (EDJ 2014/43684)

medios de un progenitor entre los que destaca *«el pago del colegio, hipoteca, suministros, derramas, impuesto, etc»* y se tiene en cuenta *«todo lo cual tiene en cuenta para mantener el nivel de vida en beneficio del hijo. Es decir, la sentencia establece un juicio razonado de proporcionalidad en función de este conjunto de datos»*, es decir, un equilibrio entre las posibilidades del progenitor, y las necesidades de su hijo que en cualquier caso serán fijadas en la forma más beneficiosa posible para ambas partes y que podrán ser modificados según se alteren las circunstancias de ambas partes.

5.2. Guarda y custodia

Independientemente de que se produzca separación, divorcio o nulidad matrimonial, una vez se da por terminada una relación entre dos personas con hijos en común, estas deben acordar la organización a la hora de ocuparse de sus descendientes, en especial cuando estos son menores de edad, es decir cómo se organizará la guarda y custodia de los hijos, donde residirán y quien ejercerá su cuidado.

A la hora de determinar el régimen de guarda y custodia de los hijos, se permite cierta autonomía, puesto que mediante el convenio regulador, se permite a las partes acordar el régimen de custodia de los menores, tal y como establece el artículo 92.4 CC *«Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.»* De esta manera, podemos distinguir dos modalidades distintas de custodia legal de los menores²⁶, por un lado la custodia monoparental o exclusiva, en la que sólo uno de los progenitores ejerce el cuidado directo del menor y este reside con él, y por otro lado encontramos la custodia compartida, ejercida por ambos progenitores, mediante la cual se suele acordar un régimen de custodia por el que los hijos residen un tiempo concreto con cada uno de los progenitores.

En la práctica, encontramos jurisprudencia abundante de ambos regímenes, en relación a la custodia compartida, la STS 495/2013 de 19 de julio establece que *«se acuerda el sistema de guarda y custodia compartida en relación a los hijos de los litigantes por periodos de quince días durante los cuales cada progenitor atenderá directamente los alimentos cuando tenga consigo al hijo»*²⁷ de manera que se ejerce la guarda y custodia de forma conjunta y un

²⁶ Úrbon Llaca, A., *“Distintos tipos de Guarda y Custodia y requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo para conseguirlos”* 3 de octubre de 2016. (disponible en <http://www.zarraluqui.net/articulos/225-distintos-tipos-de-guardia-y-custodia-y-requisitos-jurisprudenciales-del-tribunal-supremo-para-conseguirlos>)

²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo nº 495/2013 (Sala de lo Civil) sección 1º de 19 de julio. FJ tercero. (EDJ 2013/149996)

reparto del tiempo equitativo. Por su parte la STS 553/2016 de 20 de septiembre de 2016 entiende que en casos de custodia monoparental *«se ven privados de la custodia, que se atribuye en exclusiva a uno de ellos con el normal establecimiento de un régimen de visitas a favor del otro.»*²⁸

Una vez establecido el régimen de guarda y custodia, mientras uno de los progenitores ejerce la custodia legal del menor durante el régimen que se haya establecido, aquel que no la ejerza contribuirá a su manutención mediante el abono de la pensión alimenticia para cubrir los gastos pertinentes.

A la hora de hacer una crítica sobre ambos regímenes, puede parecer que el más justo y apropiado el régimen de custodia compartida, de manera que ambos progenitores tengan la oportunidad de ver a sus hijos por igual. Sin embargo, a la hora establecer un régimen u otro el criterio fundamental que se tiene en cuenta es cuál es el modelo más beneficioso para los hijos tal y como respaldan pronunciamientos judiciales, como la STS nº 585/2015 de 21 de octubre²⁹ establece que *« La interpretación del artículo 92, 5 , 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar»*. Esta interpretación del artículo 92 CC, mediante el cual se permite la organización de la guarda y custodia por acuerdo de los progenitores o bien por decisión judicial, siempre utilizará el criterio del interés de los hijos por encima de todas las cosas, ya que al fin y al cabo es lo que se trata siempre de preservar, aún cuando ello implique limitar el tiempo que un progenitor dispone para ver a sus descendientes.

5.3. Imposibilidad de Custodia Compartida y el Beneficio del Menor

Como ya se ha mencionado reiteradamente en este Capítulo, el régimen de guarda y custodia se establecerá en función del mayor beneficio del menor. Por ello, el legislador no permitirá un régimen de custodia compartida en casos en los que ciertas conductas, antecedentes o situaciones de alguno de los progenitores puedan afectar a los hijos. Por ello, el artículo 92.7 CC, modificado recientemente por la Ley 17/2021 de 15 de diciembre, y que entró en vigor recientemente el 5 de enero de 2022 establece que *«No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad*

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo nº 553/2016 (Sala de lo Civil) sección 1º de 20 de Septiembre. FJ segundo. (EDJ 2016/157695)

²⁹ Sentencia de Tribunal Supremo nº 585/2015 (Sala de lo Civil) sección 1º de 21 de octubre de 2015. FJ sexto. (EDJ 2015/194465)

sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos», además, tampoco se permitirá la custodia cuando se identifiquen indicios de conductas violentas o comportamientos que puedan perjudicar al desarrollo y cuidado del menor.

5.4. Tablas orientativas para la fijación de la Pensión de Alimentos

Ante la gran dificultad que se produce a la hora de fijar la cuantía de la pensión de alimentos de forma exacta, dado que la ley no contempla un criterio que permita fijar una cantidad exacta, sino que simplemente establece que debe haber una proporcionalidad entre las necesidades del alimentista, y la posibilidad de satisfacer esas necesidades por alimentante.

Por ello, el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ), ha creado un instrumento mediante el cual jueces, magistrados y abogados puedan tener una referencia a la hora de determinar la cuantía de una pensión alimenticia. Se utilizan como parámetros para la determinación de la cuantía de la prestación alimenticia, los datos de las Encuestas de Condiciones de Vida (ECV) y de Presupuestos Familiares (EPF), además de una actualización cada 5 años para el caso en el se produjeran cambios en la estructura de gastos en cada núcleo familia³⁰. De tal manera, el CGPJ pone a disposición las tablas orientativas para que se tenga un valor aproximado sobre la cuantía de la pensión de alimentos.

Encontramos dos tipos de tablas orientativas, unas contemplan los costes de mantenimiento de los hijos en función de los ingresos económicos de los progenitores, mientras que las otras recogen el resultado de la partición proporcional de los costes de manutención que corresponde a cada uno de los progenitores y en función del número de hijos³¹, es decir, que las primeras hacen un cálculo de cuáles son los costes a cubrir y los ingresos de cada uno de los progenitores (coste por hijo), mientras que las segundas son las que aportan la cantidad que deberá cubrir cada uno de los progenitores (pensión por hijo).

Este instrumento sirve como referencia para fijar el valor cuantitativo de la pensión alimenticia por lo que no suponen unos límites de obligado cumplimiento ya que, como su propio nombre indica, *«Las Tablas tienen un carácter orientador por lo que se respeta*

³⁰ *Memoria Explicativa de la Actualización de las Tablas Orientadoras para la determinación de las Pensiones Alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial*, última actualización en Mayo de 2019, p 2. (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>)

³¹ *Ibidem* p. 6.

siempre la independencia de Jueces y Magistrados, tanto en su uso habitual o no, cómo en su aplicación a cada uno de los casos concretos»³².

El hecho de que la imposición de los límites y parámetros que regulan las tablas no sean de carácter imperativo, implica la posibilidad de que haya cierta flexibilidad a la hora de fijar la cuantía de una pensión alimenticia, en especial por el hecho de que dichas tablas no contemplan circunstancias como posibles necesidades especiales que puedan tener los hijos que puedan generar costes adicionales para su manutención *«Las Tablas parten de que no existen en los hijos necesidades especiales derivadas de minusvalías, enfermedades u otras circunstancias»*, a ello hay que añadirle *«no incluye los denominados gastos extraordinarios cuya concreción y forma de pago deberá determinarse separadamente.»³³*

Por tanto, estas tablas simplemente constituyen una guía para cuadrar el valor de la pensión alimenticia de forma proporcional entre ambos progenitores en función de sus ingresos y que será el Juzgador o bien un acuerdo entre las partes lo que realice la fijación de la pensión en función de las circunstancias en cada caso. Sin embargo, si es posible que se utilicen la tablas orientativas con el fin de justificar una pensión alimenticia desproporcionada, es el caso de la SAP de Huelva de 30 de noviembre de 2017³⁴ en la que se reduce la cuantía que debe abonar el obligado, *«Con tales datos y aplicando las tablas orientativas publicadas por el Consejo General del Poder Judicial , los alimentos deben quedar fijados en la cantidad de 300 euros mensuales»*.

Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que las circunstancias que no contemplan las tablas sirvan como elemento clave para fijar la cuantía de la pensión alimenticia fuera de los parámetros de las tablas orientativas o bien que otras circunstancias o hechos sean considerados por el juez como elementos diferenciadores para establecer una cantidad u otra. En resumidas cuentas, suponen un instrumento útil como referencia a la hora de fijar una cuantía de la prestación alimenticia, sin embargo, no proporciona seguridad jurídica ya que las tablas son orientativas.

CAPÍTULO VI. LA PENSIÓN DE ALIMENTOS, GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS: SUS DIFERENCIAS

³² Ibidem p. 8.

³³ Ibidem p. 10.

³⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de noviembre de 2017, FJ cuarto (EDJ 2017/275349)

6.1. Contenido de la pensión de alimentos, los tipos de gastos

Resulta complejo identificar cuál es el coste de manutención de un hijo, puesto que no se trata de una cantidad fija que se pueda calcular con exactitud. Los alimentantes deben de cubrir todos los gastos devengados de la manutención, habitación, educación, y sanidad tal y como recoge el artículo 142 CC, de forma equitativa, de acuerdo con los criterios de proporcionalidad expuestos en el Capítulo anterior.

Dentro de todos los gastos que se deben cubrir, podemos diferenciar entre gastos ordinarios y extraordinarios. Teniendo en cuenta que la legislación no realiza un desglose preciso entre gastos ordinarios y extraordinarios, nos remitiremos a los pronunciamientos judiciales, que diferencian estos gastos como *«Los gastos extraordinarios de los hijos se encuentran al margen de aquellos que se enmarcan en el seno de los gastos comunes u ordinarios (..) los que tienen por objeto atender a las necesidades ordinarias o cotidianas de la vida»* tal y como establece la SAP de Cáceres de 10 de junio de 2005³⁵.

De esta manera podemos identificar que los gastos comunes u ordinarios son aquellos que se satisfacen mensualmente y cuya cantidad es fija, independientemente de que pueda variar en distintos espacios temporales, y que podría decirse que son previsibles, o bien que se tiene constancia que se van a tener que pagar de forma periódica, como la sanidad o el coste de los centros educativos. Por otro lado, los gastos extraordinarios serían aquellos de carácter más flexible, y que la SAP de Las Palmas de 13 de julio de 2006³⁶ identifica su naturaleza como *«serán aquellos que, se producen de forma “imprevisible” y, además “necesaria”. El concepto de gasto extraordinario es por tanto indeterminado, inespecífico, y su cuantía ilíquida por su propia naturaleza»* de manera que no se trata de un gasto exigible de forma periódica, sino que se debe de abonar de forma excepcional, como por ejemplo, tener que poner un aparato dental a un hijo.

Esta división no es completamente precisas, dado que no hay un listado cerrado sobre qué tipo de gastos corresponden a cada una de las categorías, y puede resultar complejo identificar la naturaleza de cada coste generado por la manutención de los hijos, y cómo afectará esto a la fijación de la pensión de alimentos para buscar un reparto equitativo y proporcional por parte de los cónyuges.

³⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de junio de 2005, FJ cuarto (JUR 2005, 161908)

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 13 de julio de 2006 (JUR 2006, 295230)

6.2. Los gastos ordinarios

Una vez realizada la división entre los gastos ordinarios y extraordinarios, podemos concluir en base al apartado anterior, que los gastos ordinarios con aquellos que están sujetos a una periodicidad y que cuya cuantía suele ser fija aunque puede sufrir variaciones.

Conforman gastos de carácter previsible que van a tener que ser satisfechos todos los meses, como pueden ser los centros educativos a los que asisten los hijos, autobús escolar sanidad, y se repartirán de forma equitativa y proporcional de acuerdo a lo que establece el convenio regulador. Se determina como gasto ordinario todo aquel que sea de carácter periódico y previsible³⁷. Por ello, se entiende que los gastos ordinarios conforman la cantidad fija que deberá recibir el progenitor que ejerce la guarda y custodia mensualmente para mantener a los hijos. Sin embargo, dada que es periodicidad y previsibilidad no es siempre exacta, se pueden generar dudas de si un gasto de verdad se identifica como ordinario o extraordinario.

6.3. Los gastos extraordinarios

Son aquellos que no están sometidos a una periodicidad, si no que surgen al tener que cubrir una necesidad puntual de los hijos que debe de ser satisfecha por ambos progenitores. Al contrario que los gastos ordinarios, pueden ser imprevisibles, como por ejemplo el coste de una operación tras un accidente de un hijo.

Puede resultar en ciertos casos difícil diferenciar si un gasto concreto es ordinario o extraordinario, y existen innumerables pronunciamientos judiciales por los que una parte solicita un aumento de la cuantía de la pensión alimenticia, alegando que un gasto tipificado como extraordinario es en realidad de carácter ordinario, tal y como establece la SAP de Barcelona de 10 de diciembre de 2004 *«buena parte de los gastos que el Juzgado conceptúa como extraordinarios no tienen esa consideración por ser de índole previsible (...), por eso postula que el coste de una parte de esos gastos que, en realidad, son ordinarios, se incluyan en la cantidad líquida, elevando ésta a 300 euros al mes.»*³⁸

Los criterios de periodicidad y previsibilidad, que no deben confundirse entre sí, además, no son plenamente precisos a la hora de categorizar si un gasto es ordinario o extraordinario. Al gasto ordinario se le asocia el pago de un gasto de forma mensual, sin embargo existen

³⁷ Cabezuelo Arenas, A.M., “Deslinde entre los Gastos Ordinarios y Extraordinarios”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p. 122

³⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10 de diciembre de 2004, FJ segundo (JUR 2004, 291988)

gastos, que a pesar de no tener un devengo mes a mes, se tiene la certeza de que se van a tener que abonar, como la matrícula de la universidad todos los años, por tanto surge la duda de si esto debería ser un gasto ordinario o extraordinario.

Por otro lado también resulta conveniente discutir si las variaciones que pueden generarse en un gasto concreto, pueden cambiar su naturaleza, de manera que, por poner un ejemplo, una persona que estudia una carrera universitaria se entiende su coste como gasto ordinario, sin embargo, la cuantía puede cambiar, bien por recibir matrículas de honor que reducen el precio, pérdida de becas, incremento de los costes o programas de estudio en el extranjero entre otros. Todo esto hace cuestionar sobre la naturaleza de un gasto cuya cuantía se ve modificada constantemente, y sobre si estas variaciones constituyen un gasto ordinario o extraordinario. La SAP de Cuenca de 20 de enero de 1998³⁹ establece *«Sin embargo, ello no comporta la consideración de tales desembolsos como gastos extraordinarios y, por ende, extramuros de la consideración de pensión de alimentos (...) Es evidente que todos y cada uno de los conceptos que integran la pensión alimenticia están sujetos a ciertas fluctuaciones»*, de manera que se deben entender los cambios en la cuantía de ciertos gastos como simples fluctuaciones que no atribuyen la categoría de extraordinarios a los mismos.

6.4. Fijación y abono de los gastos extraordinarios

Habiéndose finalizado un deslinde aproximado entre los que se entiende por gastos ordinarios y extraordinarios debemos ver cómo deben de abonarse cada uno de ellos. Como se ya ha determinado anteriormente, mediante acuerdo de las partes y el convenio regulador se fijará la cuantía mensual que deberán cubrir los alimentantes *«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.»* tal y como establece el artículo 149 CC y en función del régimen de guarda y custodia mencionado en el capítulo anterior.

Al igual que los gastos ordinarios, los extraordinarios se deberán de cubrir de forma igualitaria y proporcional por ambos progenitores, tal y como establece la SAP de Cáceres de 10 de junio de 2005 *«precisamente por su excepcionalidad, debe sufragarse por mitad e iguales partes entre ambos progenitores, en función de criterios objetivamente igualitarios, equitativos y proporcionales»*. Todo ello implica que se cubrirán estos gastos de forma proporcional al caudal económico de cada uno de los obligados, además de que se pueda pactar entre ambos progenitores en el convenio regulador.

³⁹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 20 de enero de 1998 FJ tercero (AC 1999,123)

Finalmente, una vez surge el gasto extraordinario, en una situación imprevisible o inesperada, aquel que ejerza la custodia y sea el que recibe la pensión del otro deberá exigir el abono de la parte correspondiente del gasto extraordinario al alimentista, en caso de no hacerlo se podrán iniciar los procesos legales correspondientes, y serán exigible según lo que recoge el artículo 148 CC *«La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.»*

En la práctica, sigue habiendo dudas y procedimientos judiciales para determinar si ciertos gastos son considerados como ordinarios o extraordinarios. Como posible solución, para solucionar este conflicto sería apropiada la reflexión que realiza APARICIO CAROL⁴⁰ sobre la insuficiencia legislativa dentro del Código Civil, estableciendo que sería conveniente *«elaborar un amplio catálogo de gastos que sintetice la múltiple jurisprudencia existente sobre la materia y que sirva para determinar, por un lado, los gastos y supuestos que deben incluirse dentro de la pensión de alimentos ordinaria y, por otro, los que deberán pactarse entre los progenitores atendiendo a su carácter extraordinario»* Esto daría una mayor concreción para eliminar las dudas que se generan para entender la naturaleza de cada tipo de gasto, evitando procedimientos judiciales innecesarios.

CAPÍTULO VII. FORMAS DE PAGO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS DE LOS HIJOS, LA ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA

7.1 Regulación

Una vez se ha producido el divorcio, la separación o la nulidad matrimonial, como se ha mencionado reiteradamente, se establecerá un régimen de organización entre los ex cónyuges para que ambos contribuyan al sustento de los hijos, cubriendo los gastos del artículo 142 CC. En cuanto al abono de esos gastos, la ley prevé diversas maneras para hacer frente a la obligación alimenticia, tal y como recoge el artículo 148 CC *«El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.»* De esta manera podríamos decir que pueden satisfacerse los gastos de los hijos de manera directa o indirecta, es decir,

⁴⁰ Aparicio Carol, I., *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*, Madrid, 2018 pp 381-384

bien prestando habitación, sustento y demás directamente, o bien abonando la cuantía que se haya determinado mensualmente al cónyuge que convive y ejerce la custodia de los hijos.

Tal y como se expone en el Capítulo V, el beneficio del menor es aquello que tanto el legislador como el Juez tratan de preservar a toda costa, en especial cuanto los hijos son menores, por ello es frecuente que, en casos en los progenitores dispongan de una vivienda conyugal, se atribuye su uso a uno de los progenitores, que residirá ahí con los hijos, mientras que el otro progenitor abonará la pensión correspondiente. Los pronunciamientos judiciales por normal general, establecen *«Se reitera como doctrina jurisprudencial la siguiente: "la atribución del uso de la vivienda familiar a los hijos menores de edad es una manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitada por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC»*, según la STS 282/2015 de 18 de mayo⁴¹, velando una vez más por la integridad del menor para garantizar su bienestar.

Analizando el propio artículo 96 CC, en su apartado primero reza, *« En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad.»* resultando un pronunciamiento de carácter confuso e impreciso, ya que se entienden el fin de atribuir el uso de una vivienda, pero no el criterio para ello cuando se refiere a “quedar en compañía”. Existen varias opiniones al respecto⁴², bien entendiéndose como compañía el que ejerza la custodia de los hijos, o bien el hijo que se ve obligado a permanecer en el domicilio de alguno de los progenitores por necesidades económicas.

Los tribunales atribuyen el uso de la vivienda bien como medio para mantener el bienestar de los hijos tras el divorcio, separación o nulidad matrimonial, para que crezcan en el mejor ambiente posible, o bien se entiende como la prestación que hacen los padres para contribuir a la pensión de alimentos, es decir como si fuera una prestación en especie.

En cualquier caso, la atribución de la vivienda es una medida para mantener el *status quo* tras la separación, divorcio o nulidad matrimonial, que a pesar de ser beneficiosa para los hijos, pueden ser un nido de conflictos.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) sección 1ª nº 282/2015 de 18 de mayo, FJ segundo (EDJ 2015/74572)

⁴² Cabezuelo Arenas, A.M., “Atribución de Uso de la Vivienda y Pensión de Alimentos: La ponderación judicial de las Necesidades Habitativas de los hijos”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, pp. 95-96.

7.2. Atribución de la vivienda y el alcance temporal de las necesidades de los hijos

La interpretación del artículo 96 CC sigue creando dudas sobre la atribución del uso de la vivienda, por la ambigüedad que presenta el precepto “compañía” de manera que no se entiende hasta qué punto se debe de adjudicar a vivienda familiar a uno de los progenitores cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, y cuál es la extensión temporal del uso de la vivienda.

Siendo la regulación legal insuficiente, resulta complejo entender la naturaleza y extensión temporal que tiene la atribución de la vivienda para cubrir las necesidades de los hijos. Si bien esta medida se impone independientemente de quien o quienes sean los propietarios de la vivienda, es decir que podría atribuirse el uso de la vivienda a un progenitor no propietario de la vivienda, incluso cuando el inmueble sea un bien privativo de su ex cónyuge. Todo ello se hace en aras de preservar el bienestar de los hijos, sin embargo claro está que se debe de poner un límite temporal para la extensión de esta medida.

Pronunciamientos judiciales como la STS 434/2016 del 3 de mayo⁴³, establecen que la atribución de la vivienda se funda en garantizar el correcto crecimiento y desarrollo de las hijos, y por tanto, *«la vivienda ha perdido el carácter familiar (...) y la esposa adquirió como consecuencia de dicha liquidación otra vivienda (15 de febrero 2013) a la que se fue a vivir en compañía de la hija.»*. Por ello si ya no cumple esa condición de “familiar” o de uso para las necesidades de los hijos, ya no procede su atribución. Asimismo, la misma Sentencia continúa *«La atribución del uso a la menor y al progenitor se produce para salvaguardar los derechos de éste, pero no es una expropiación del propietario, (...), y esta tutela de los intereses del menor, siempre prevalentes, se procuró en su momento y se mantiene en la actualidad; actualidad que es ajena a las vicisitudes posteriores desde el momento en que dejó de tener el carácter al que la norma asocia el uso.»*, es decir, que el uso de un inmueble para cubrir las necesidades del hijo, no supone una pérdida de su utilización de forma indefinida, si no que cuando no se necesite, el propietario recuperará el uso y disfrute del inmueble.

En la misma línea, en casos de cotitularidad de un bien inmueble, atribuido el uso a uno de los ex cónyuges, la SAP de Madrid de 12 de noviembre de 1998⁴⁴, se pronuncia al respecto de manera que *«no puede sin embargo olvidarse que tal precepto establece la necesidad de*

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo 434/2016 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 3 de mayo. FJ primero y segundo (EDJ 2016/58078)

⁴⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 1998 (AC 1998, 2472)

un límite temporal que, en casos de titularidad común, tampoco puede eludirse, pues, de otro modo, y bajo el pretexto de protección común del interés preferente, se podrían vulnerar, en forma no permitida, los derechos igualmente legítimos del otro cotitular», es decir que, al igual que cuando es un bien privativo, una vez ya no es necesario el uso de un bien inmueble para el bienestar de los hijos, el cotitular de la vivienda también tendrá derecho a disfrutarla. En conclusión, existirá un límite temporal para el uso de la vivienda independientemente de si esta es un bien privativo o común, y que a pesar de tratar siempre de salvaguardar la mejor situación para el menor, ello no es causa suficiente para que se pierda el uso de una vivienda de forma indefinida.

CAPÍTULO VIII. LA MODIFICACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

8.1. Concepto

Como ya hemos mencionado reiteradamente, existen diversas circunstancias que se deben de tener en cuenta a la hora de fijar la pensión alimenticia, desde crisis matrimoniales, a variaciones en la situación económica de los progenitores o necesidades del alimentante. Estas alteraciones pueden provocar que la prestación alimenticia inicialmente establecida pueda ser insuficiente o excesiva. Ante la posibilidad de que se produzcan las situaciones anteriormente mencionadas, el artículo 90.3 CC nos permite que, *«Las medidas que el juez adopte en defecto de acuerdo o las convenidas por los cónyuges judicialmente, podrán ser modificadas judicialmente o por nuevo convenio aprobado por el juez, cuando así lo aconsejen las nuevas necesidades de los hijos o el cambio de las circunstancias de los cónyuges.»*, es decir, que cabe rectificación una vez fijada la cuantía, siempre y cuando se den esos cambios de circunstancia a los que hace alusión el Código Civil, con el fin de fijar la pensión de alimentos de la manera más beneficiosa para los hijos, sin que sea excesivamente perjudicial para el alimentante.

Tratando de buscar una delimitación o listado de causas que pueden considerarse relevantes para la modificación de la pensión de alimentos, entendemos que se producen *«por una alteración sustancial que produzca un cambio objetivo respecto a la situación antecedente o regulada en la sentencia o convenio»⁴⁵*. Es decir, un acontecimiento o hecho que produce una

⁴⁵ Cabezuelo Arenas, A.L., “La Modificación de las Pensiones Alimenticias”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p.145-146

variación en las circunstancias tanto de alimentante como de alimentista, y que por ende es causa suficiente para la modificación de la pensión alimenticia, para que esta se adapte de la mejor forma posible. Asimismo esa circunstancia debe de ser considerada como *«esencial, por no afectar a circunstancias accesorias, si no a la base, fundamento o núcleo de la medida»* que no sea algo puntual sino *«tenga vocación de permanencia»* y que sea relevante en cuanto a *«que evoca un desajuste o desequilibrio en el esquema originalmente diseñado por el Juzgador»*⁴⁶. En definitiva, la modificación de la pensión de alimentos debe de ser causada por algo relevante y que tenga un verdadero impacto en el abono de la obligación de alimentos, y que por tanto la cuantía de la pensión que estaba establecida en un primer momento no es viable y por ende deba modificarse. La modificación se puede considerar un medio para mantener la proporcionalidad y equilibrio entre las necesidades del alimentista que puede aumentar o disminuir, y las capacidades económicas de los progenitores, que de la misma manera, también pueden verse afectadas.

8.2. Supuestos de alteración de las circunstancias de los hijos

Existen innumerables factores que pueden afectar en mayor o menor medida a la pensión alimenticia, entre los más relevantes, encontramos los supuestos de discapacidad de los hijos, ya sean una discapacidad sobrevenida o de nacimiento. Independientemente de cómo se haya producido, el cuidado y atención que requiere un hijo discapacitado puede ser costoso, ya que se pretende que lleve una vida lo más normal posible buscando la igualdad de oportunidades y accesibilidad⁴⁷. En la práctica, un hijo discapacitado requiere una atención especial, y en muchos casos ello puede ser causa justificativa para un incremento de la pensión de alimentos que debe abonar mensualmente el alimentante, tal y como establece la SAP de Córdoba de 28 de enero de 2018⁴⁸, la cual dispone *«el incremento de la pensión de alimentos al padre para atender los gastos de contratación de persona que asista particularmente al referido hijo»*, ya que cuidados especiales de esta índole se deben de tener en cuenta. En la misma línea, el impacto de una situación de discapacidad de los hijos, no solo afecta a su posible modificación, si no que también a su extensión temporal, de manera que perdura la obligación del alimentante a abonar la pensión de alimentos si nos fijamos en el hecho de que *«Los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que la obligación se*

⁴⁶ Idem

⁴⁷ Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad, en su artículo 3 apartados E y F.. Convenio ratificado por España el 23 de noviembre de 2007

⁴⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de enero de 2018 FJ segundo. (EDJ 2018/6270)

extiende hasta que los hijos alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando la necesidad no haya sido creada por la conducta del propio hijo» tal y como dicta la STS 991/2008 de 5 de noviembre⁴⁹. Podemos deducir por todo lo anterior que una discapacidad puede tener un impacto en la pensión alimenticia.

Dejando a un lado la discapacidad, resulta importante cuestionar si se pueden modificar la pensión de alimentos según las necesidades de los hijos, ya que los gastos de ocio, vestido e incluso a nivel educativo normalmente no serán los mismos cuando uno tiene cinco años, a cuando va a alcanzar la mayoría de edad. Por su parte, la SAP de Madrid de 29 de enero de 2008⁵⁰ difiere en que *«El aumento de edad de los hijos no conlleva necesariamente el aumento de los gastos de éstos»*. Por otro lado, sí es cierto que en gran parte de los supuestos, con la llegada de los jóvenes a su etapa universitaria, en especial cuando se acude a un centro educativo costoso o bien se debe de trasladar uno fuera de la vivienda de alguno de los progenitores para estar cerca de su centro de estudios, si está justificado el incremento en la cuantía de la pensión de alimentos, tal y como recoge la SAP Zamora de 19 abril de 2018⁵¹ *«sigue estando justificado el incremento de la pensión alimenticia a cargo de la madre, pues para cursar los estudios de magisterio de educación física necesitar hacerlo en la ciudad de León, es decir, fuera de la residencia paterna, lo que comporta mayores gastos y, aunque ya no tenga necesidad de pagar gastos de internado en un colegio, matrícula y clases, persisten los gastos de alojamiento, manutención, desplazamientos, y los ocasionados de matriculación en la universidad»*

En este apartado podemos concluir con que sí existen circunstancias relativas a los hijos que pueden ser justificativas para la modificación de la pensión de alimentos, ya sean por necesidades de cuidado por discapacidad, o bien por un aumento o disminución generados por las necesidades de educación de los hijos.

8.3. Supuestos de alteración de las circunstancias de los progenitores

Volviendo al Capítulo V, ha quedado claro que a la hora de fijar la pensión de alimentos, el objetivo fundamental que protege tanto la ley como los tribunales, es proteger bienestar de los hijos. Al mismo tiempo es importante recordar el artículo 146 CC, *«La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de*

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo 991/2008 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 5 de noviembre. FJ tercero. (EDJ 2008/209694)

⁵⁰ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de enero de 2008, FJ segundo (EDJ 2008/23059)

⁵¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 19 de abril de 2018, FJ quinto. (EDJ 2018/523754)

quien los recibe», por lo que, como es lógico, la pensión de alimentos se fija de manera proporcional a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del alimentista.

Al igual que pueden cambiar las necesidades de los hijos, como se ha expuesto en el apartado anterior, pueden hacerlo las capacidades económicas de los progenitores, y se profundizará a continuación de si es causa justificativa para una modificación de la prestación alimenticia. Es posible argumentar que se debería reducir la pensión de alimentos que debería abonar un progenitor cuando éste no tiene la capacidad económica suficiente para cumplir los gastos correspondientes. En definitiva, se trata de priorizar las necesidades de los hijos tal y como recoge el artículo 93 CC, mientras se respeta los límites que establece, de cara al bienestar económico del alimentante, el artículo 146 CC, para entender cómo queda esto reflejado en la práctica, nos remitiremos a su aplicación en los tribunales, tal y como matiza la STS 413/2015 de 10 de julio de 2015⁵² *«El interés superior del menor se sustenta, entre otras cosas, en el derecho a ser alimentado y en la obligación de los titulares de la patria potestad de hacerlo "en todo caso", conforme a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, como dice el artículo 93 del Código Civil y en proporción al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, de conformidad con el artículo 146, y esta obligación no se cumple con la prestación alimenticia impuesta en la sentencia, que dejaría en la absoluta indigencia al alimentante»*. Por ello deducimos que, siendo prioritaria siempre la salvaguarda del alimentista, en los casos en los que el alimentante no puede hacer frente a sus obligaciones, resulta lógico y procedente que se modifique la cuantía para aplicar los criterios de proporcionalidad siempre tratando de que los hijos se mantengan en la mejor situación posible.

8.4. Fijación de una cuantía proporcional y adecuada

Podemos concluir que existen pluralidad de elementos que pueden influir a la hora de delimitar la cuantía de la pensión de alimentos y por tanto entendemos que la obligación alimenticia es *«En consecuencia y teniendo en cuenta la cuantía de la prestación, podríamos añadir que se trata además de una obligación indeterminada y variable, dado que tal cuantía se concreta en función de la entidad del patrimonio del alimentante y de las necesidades del alimentista, y evolucionará conforme varíen éstos, es decir se trata de una deuda variable, de la misma forma que pueden variar las circunstancias que fueron tenidas en cuenta para su*

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo 423/2015 (Sala de lo Civil) sección 1º de 10 de julio, FJ tercero. (EDJ 2015/122583)

adopción»⁵³. Por tanto, queda claro que la posibilidad de realizar una modificación debe de estar siempre sobre la mesa, teniendo en cuenta todas las circunstancias que pueden quebrar el equilibrio entre las necesidades del alimentista y de las capacidades económicas del alimentante. Por ello, la cuantía inicial de la pensión de alimentos no debe de ser fija, si no que debe de ser susceptible de modificación, siempre y cuando se justifique debidamente la necesidad de cambiar el valor inicial de la prestación alimenticia.

CAPÍTULO IX. LA EXTINCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU IMPAGO

9.1 Marco jurídico de la extinción de la pensión de alimentos

La pensión alimenticia constituye una obligación bastante protegida jurídicamente y vincula a los progenitores para que cumplan con sus obligaciones, independientemente de que se haya producido separación, divorcio o nulidad de matrimonio, además de tener en cuenta que no se deriva del matrimonio, sino de la filiación, tal y como recoge el artículo 108 CC.

Al contrario que con otros aspectos de la prestación alimenticia, en lo que respecta a su extinción, el legislador no es flexible a la hora de permitir la autonomía de la voluntad y la regulación por convenio regulador y acuerdo de las partes, ya que los supuestos que permiten la extinción de la pensión alimenticia se encuentran tasados en el Código Civil.

En primer lugar, de cara a los alimentantes, ha quedado claro a lo largo de todos los capítulos expuestos en esta tesis, que la obligación ha de cumplirse de forma inexorable, dado que «*La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.*» tal y como establece el artículo 92 CC. La pensión alimenticia es una obligación ineludible y que por ende solo será extinguida por muerte del alimentante tal y como recoge el artículo 150 CC⁵⁴ o bien por las cinco causas tasadas en el artículo 152 CC que se procederán a explicar a continuación.

En el marco jurídico del artículo 152 CC en su apartado primero se regulan los supuestos que producen el cese de la obligación de abonar la pensión alimenticia en los que, además de por

⁵³ Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. "Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil", Lefebvre, Revista de Derecho de Familia, 3 de marzo de 2021. (Disponible en <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>)

⁵⁴ La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme. *Artículo 150 del Código Civil*

muerte del obligado, encontramos otros supuestos. Resulta objeto de controversia el apartado segundo, por el que se extinguirá la pensión de alimentos «*Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.*» de manera que, de acuerdo a los criterios de proporcionalidad que se desarrollaron en el Capítulo V y del artículo 146 CC⁵⁵, es posible solicitar la extinción de la pensión alimenticia ante una imposibilidad real por parte del alimentante a efectuar su abono.

En la misma línea a los criterios de necesidad y capacidad del alimentante, también constituye causa de extinción de la pensión alimenticia, según el apartado tercero del artículo 152 CC, «*Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia*». En resumidas cuentas, se entiende que será causa de extinción de la pensión de alimentos cuando resulte imposible o innecesario su cumplimiento, es decir, o bien una imposibilidad por parte del obligado, o bien que el alimentista no necesite su percepción. En ambos casos deberá ser acreditado debidamente.

El artículo 152.4 CC dispone también como causa justificativa de extinción de la obligación alimenticia cuando un hijo es desheredado⁵⁶, entre los que encontramos «*Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.*» tal y como recoge el artículo 853 CC, además de otros supuestos recogidos en el artículo 756 CC sobre la desheredación por causa de indignidad. Ello parece lógico, puesto que al fin y al cabo la pensión alimenticia, pese a ser una obligación de los progenitores, constituye no sólo una obligación legal, si no también moral, de manera que la STS 439/2015⁵⁷ de 12 de febrero la define «*esta obligación como la de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico*», y por tanto resulta procedente que los hijos, beneficiarios de la pensión alimenticia, no incurran en causas de desheredación.

Finalmente, en la misma línea que el apartado anterior, el artículo 152.5 identifica como causa de cese de la obligación alimenticia, «*Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.*» por lo que recalamos ese contenido

⁵⁵ La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe. *Artículo 146 del Código Civil*

⁵⁶ *Artículos 852-855 Código Civil*

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 439/2015 (sala de lo Civil), sección 1º de 12 de febrero. FJ tercero, (EDJ 2015/153876)

ético que presenta la pensión de alimentos a la que hace alusión el TS, y que por ende constituye causa para su extinción.

9.2. Supuestos de extinción de la obligación alimenticia

Habiendo fijado el marco jurídico en el cual se puede producir la extinción de la pensión alimenticia, nos remitimos ahora a los pronunciamientos judiciales sobre cese de la prestación de alimentos, para comprender en profundidad hasta qué punto se producen los supuestos tasados en el artículo 152 CC.

En primer lugar, los criterios de extinción de la pensión alimenticia son de aplicación, para los hijos mayores de edad, pero no de forma incondicional, como cuando son menores, dado que *«Mientras los hijos son menores de edad y como consecuencia de la protección de la vida del menor y sus necesidades básicas, la pensión de alimentos es incondicional (...) al cumplir la mayoría de edad para continuar recibiendo la pensión de alimentos deben acreditar la necesidad de dicha prestación»*⁵⁸. Y esa acreditación de necesidad que tiene que realizar los hijos, para demostrar que sigue siendo necesaria la pensión alimenticia para cubrir sus necesidades. La STS 223/2019 de 10 de abril⁵⁹ entiende que una vez los hijos no requieren que sean mantenidos, ya que pueden ser independientes económicamente, se exime del cumplimiento de la obligación para el alimentante *«extinción de la pensión de alimentos que debía abonar a sus dos hijos, al estar ambos trabajando en las fuerzas armadas y ser independientes económicamente, solicitando la extinción con efectos retroactivos al momento en que se produjo su independencia económica, alegando abuso de derecho y enriquecimiento injusto»*. Sin embargo esta independencia debe ser clara, ya que el simple hecho de que una persona tenga ingresos, no posibilita una independencia total, por ello el TS continúa en su FJ segundo *«ambos hijos, según contra como hecho probado, adquirieron independencia económica, e incluso residencia independiente»* de manera que la independencia debe ser real y demostrada para justificar el cese de la obligación alimenticia.

Por otro lado, resulta más compleja la estimación de la extinción de pensión alimenticia que recogen los apartados 152.2 y 5 CC, en base a la mala fortuna de del obligado le imposibilite hacer frente a su obligación, o bien que la mala conducta del alimentante sea causa para no

⁵⁸ Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. "Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil", Lefebvre, Revista de Derecho de Familia, 3 de marzo de 2021. (Disponible en <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>)

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 223/2019 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 10 de abril. FJ primero y segundo (EDJ 2019/557535)

tener que abonar la pensión. A pesar de ser supuestos distintos, suelen ir ligados a la hora de justificar el cese de la obligación, la STS 298/2018 de 24 de mayo⁶⁰ establece *«Estamos ante una conducta acreditada de escaso aprovechamiento escolar, sin una previsión cierta de cuándo va a finalizar la fase de formación académica, con posibilidades de incorporación inmediata al mercado de trabajo (...) Obligar a su padre a seguir haciéndolo coloca a este en una situación de absoluta indigencia, lo que no es posible si se tiene en cuenta, además, que los alimentos, únicamente pueden hacerse efectivos aplicando las normas contenidas en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, siempre teniendo en cuenta que, conforme al artículo 152.2 CC»*

La interpretación por parte de los tribunales del artículo 152 CC es ciertamente restrictiva a la hora de extinguir la pensión de alimentos por imposibilidad o dificultad del alimentante, de manera que suele ser necesario que incurran causas imputables al alimentista para justificar su cese. Esta metodología a pesar de ser algo perjudicial, su fundamento es acertado, dado que, como se ha recalcado anteriormente, el bienestar del menor es la prioridad máxima, en aras de que, en la medida de lo posible, los hijos tengan la posibilidad de labrarse un futuro exitoso y que durante la etapa en la que son dependientes de sus progenitores, tengan la mayor protección posible.

9.3. Impago y exigibilidad de la pensión de alimentos, consecuencias jurídicas

El artículo 148 CC establece cuándo es exigible la pensión de alimentos, y lo será en el momento que los necesite aquel que tiene el derecho a percibirlos, asimismo, desde el momento en el que el obligado los dejase de abonar, se podrán en el plazo común de 5 años, siendo una obligación personal, tal y como establece el artículo 1964.2 CC.

El impago de la pensión de alimentos es un delito tipificado en el Código Penal (en adelante CP), de manera que el legislador puede llegar a considerarlo abandono de familia. El artículo 227 CP entiende que *«El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos»*, independientemente de que sea una situación de divorcio, nulidad o separación, incluso sin haber vínculo matrimonial, ya que la obligación nace de la filiación. Continúa el artículo 227 CP *«será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.»*. La aplicación de la prisión suele ser como último recurso, puesto que el apartado

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo nº 298/2018 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 24 de mayo, FJ segundo (EDJ 2018/80890)

tercero de dicho artículo establece que «*La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.*».

CAPÍTULO X. CONCLUSIONES

En primer lugar, en lo respecta a la regulación en de la pensión de alimentos en el Código civil, a mi juicio puede resultar insuficiente ya que simplemente la enmarca en una interpretación amplia, lo que puede transmitir cierta inseguridad jurídica. Es decir, elementos clave como el deslinde entre gastos ordinarios y extraordinarios, la extensión temporal de la pensión de alimentos en hijos mayores de edad o las circunstancias concretas que modifican la pensión alimenticia, no se encuentran reguladas con precisión. No obstante, en ocasiones no es algo negativo, si no que dota a la pensión de alimentos de flexibilidad para adaptarse a cada caso concreto.

En segundo lugar, las tres principales incógnitas que generan conflicto de la prestación alimenticia son la búsqueda de la proporcionalidad a la hora de fijar cuantía, el límite temporal de la prestación alimenticia una vez los hijos alcanzan la mayoría de edad y el propio contenido del artículo 142 CC junto con el deslinde de los gastos ordinarios y extraordinarios. Mientras que por otro lado, a mi parecer si permite que la legislación se adapte a supuesto concreto, como en la modificación de la pensión alimenticia

La incertidumbre y los conflictos nacen a raíz de lo que considero que es una regulación del Código Civil insuficiente y a la vez efectiva, es decir, que se puede considerar un arma de doble filo, por un lado sí que dota a la pensión de alimentos de esa flexibilidad que permite al juzgador aplicar la ley de la forma más favorable a los hijos, pero por otro produce gran inseguridad jurídica a la hora de resolver las tres incógnitas anteriormente mencionadas.

En particular, por lo que se refiere al problema sobre el equilibrio y proporcionalidad entre las necesidades del alimentista y la capacidad de satisfacerlas por el alimentante después de analizar toda la jurisprudencia al respecto, en mi opinión se priorizan en la mayoría de los casos las necesidades de los hijos incluso cuando la situación del obligado es precaria y la cuantía de la prestación alimenticia es excesiva.

En tercer lugar, para determinar la cuantía de la pensión de alimentos es necesario analizar las circunstancias en cada caso, y no solo las que cuantifican en un primer momento el valor de la prestación alimenticia, sino también aquellas sobrevenidas que justifiquen su modificación. Ellas, a mi parecer cobran especial relevancia cuando se alcanza la mayoría de edad de los

hijos, en las que los estudios se encarecen y se adentran en un mundo laboral extremadamente competitivo. Como ya hemos visto en los pronunciamientos judiciales citados en los Capítulos IV y VII es indispensable un aprovechamiento real por parte del alimentista de sus estudios, ya que no hace ningún bien que estos sigan siendo mantenidos cuando no tienen ninguna intención de independizarse.

En cuarto lugar, la interpretación de la ley por parte de los tribunales es, a mi parecer, justa y apropiada. A través de ella se pretende siempre proteger a los hijos, especialmente durante su minoría de edad y en los supuestos de crisis matrimoniales.

En conclusión, a mi parecer las crisis matrimoniales y la pensión de alimentos van a seguir siendo objeto de múltiples procedimientos judiciales y es por eso que considero que una regulación flexible capaz de adaptarse es eficiente y efectiva para cada caso. A pesar de que dicha legislación debería ser ampliada o matizada en algunos elementos con el fin evitar conflictos legales innecesarios, tanto los tribunales como el legislador siempre protege el bienestar de los hijos, que en definitiva, es lo más importante.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil.

Convención Internacional de Naciones Unidas sobre Derechos de Personas con Discapacidad.

Ley 22/1978 de 26 de mayo sobre despenalización del adulterio y del amancebamiento.

Ley 17/2021 de 15 de diciembre de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales.

Ley 10/1995, de 23 de noviembre, Código Penal

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia del Tribunal Supremo nº 34/1924 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 20 de octubre (ECLI:ES:TS:1924:284)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 165/2014 (Sala de lo Civil) sección. 1ª de 28 de marzo. FJ Tercero. (EDJ 2014/43684)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 495/2013 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 19 de julio. FJ tercero. (EDJ 2013/149996)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 553/2016 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 20 de Septiembre, FJ segundo. (EDJ 2016/157695)

Sentencia de Tribunal Supremo nº 585/2015 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 21 de octubre de 2015. FJ sexto. (EDJ 2015/194465)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 282/2015 (Sala de lo Civil) sección. 1ª de 18 de mayo. FJ segundo. (EDJ 2015/74572)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 434/2016 (Sala de lo Civil), sección 1ª. FJ primero y segundo. (EDJ 2016/58078)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 434/2016 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 3 de mayo. FJ primero y segundo. (EDJ 2016/58078)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 991/2008 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 5 de noviembre. FJ tercero. (EDJ 2008/209694)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 423/2015 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 10 de julio, FJ tercero. (EDJ 2015/122583)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 439/2015 (sala de lo Civil), sección 1ª de 12 de febrero. FJ tercero. (EDJ 2015/153876)

Sentencia del Tribunal Supremo nº223/2019 (Sala de lo Civil), sección 1ª de 10 de abril. FJ primero y segundo. (EDJ 2019/557535)

Sentencia del Tribunal Supremo nº298/2018 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 24 de mayo, FJ segundo. (EDJ 2018/80890)

Sentencia del Tribunal Supremo nº 95/2019 (Sala de lo Civil) sección 1ª de 14 de febrero, FJ segundo y cuarto (EDJ 2019/508720)

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 18 enero de 2022. (EDJ 2022/509294)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 8 de enero 90007/2013, FJ primero. (EDJ 2013/58231)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona de 18 de diciembre de 1996. (AC 1996, 2409)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca de 6 de abril de 2006. (JUR 2006, 249445)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 30 de noviembre de 2017, FJ cuarto. (EDJ 2017/275349)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 10 de junio de 2005, FJ cuarto. (JUR 2005, 161908)

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de 13 de julio de 2006 (JUR 2006, 295230)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 10 de diciembre de 2004, FJ segundo (JUR 2004, 291988)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 20 de enero de 1998 FJ tercero. (AC 1999,123)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 12 de noviembre de 1998 (AC 1998, 2472)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de enero de 2018 FJ segundo. (EDJ 2018/6270)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de enero de 2008, FJ segundo. (EDJ 2008/23059)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 19 de abril de 2018, FJ quinto. (EDJ 2018/523754)

JURISDICCIÓN ORDINARIA

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº2 de Langreo de 15 de marzo de 2021, Procedimiento de Familia: Modificación de Medidas Definitivas 342/20, FJ primero (disponible en <http://www.icaoviedo.es/res/comun/biblioteca/2625/SENTENCIA-GIJON.-.pdf>)

OBRAS DOCTRINALES

Aparicio Carol, I., *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia*, Madrid, 2018 pp 381-384

Balarezo López, G., “*Generation NINI: Young People not in Employment or in Education*” PAIDEIA XXI Vol. 9, No 1, Lima, enero-junio 2019, pp 77-103

Bolaños, I. . Conflicto familiar y ruptura matrimonial. Aspectos psicolegales. En Marrero, J.L. (Comp.) *Psicología Jurídica de la familia*, Madrid(1998:

Cabezuelo Arenas, A.M., *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010.

Chávez Asencio, M.I, “*La Familia en el Derecho*”, Ed. Porrúa, México, 2007, p. 466

Delgado Echevarría, J. “*Alimentos a hijos mayores de edad Comentario a la STS de 5 de noviembre de 1984*” CCJC, núm 7, 1985, PP. 2130 y 2131.

Gándara Tomé, C. Y Aznar Domingo, A. ”Controversias jurídicas de la pensión de alimentos y la pensión compensatoria en el Código Civil”, Lefebvre, Revista de Derecho de Familia, 10 de marzo de 2021 (Disponible en <https://elderecho.com/controversias-juridicas-de-la-pension-de-alimentos-y-la-pension-compensatoria-en-el-derecho-civil>)

Grijelmo, A., “*El significado de "pensión" se estira y estira*”, El País, 13 de septiembre de 2014. (disponible en [https://elpais.com/elpais/2014/09/12/opinion/1410523143_503500.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cpensi%C3%B3n%E2%80%9D%20procede%20de,verbo%20pendere%3A%20%E2%80%9Cpesar%E2%80%9D.\)\)](https://elpais.com/elpais/2014/09/12/opinion/1410523143_503500.html#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20%E2%80%9Cpensi%C3%B3n%E2%80%9D%20procede%20de,verbo%20pendere%3A%20%E2%80%9Cpesar%E2%80%9D.)))

Memoria Explicativa de la Actualización de las Tablas Orientadoras para la determinación de las Pensiones Alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial, última actualización en Mayo de 2019 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Utilidades/Calculo-de-pensiones-alimenticias/Tablas-orientadoras-para-determinar-las-pensiones-alimenticias-de-los-hijos-en-los-procesos-de-familia-elaboradas-por-el-CGPJ>)

Padial Albas, A., encontrado en: Cabezuelo Arenas, A.M., “Los diversos presupuestos de los Alimentos de los Hijos Mayores de Edad EX Art. 93.II CC”, *Polémicas Judiciales sobre Significado, Fijación, Contenido y Variabilidad de la Pensión de Alimentos de los Hijos tras la Separación y Divorcio (art. 93 CC)*, Editorial Aranzadi S A, 2010, p.50

Pittman, F.S.: *Momentos decisivos: Tratamiento de familias en situaciones de crisis*. Paidós, Barcelona, 1990, S.P.

Sánchez Caballero, D. y Armunia Berges, C. “Por qué España tiene un porcentaje de mujeres con estudios superiores más alto que Alemania o Finlandia” *El Diario*, 16 de septiembre de 2021. (disponible en https://www.eldiario.es/sociedad/espana-porcentaje-mujeres-estudios-superiores-alto-alemania-finlandia_1_8306271.html#:~:text=En%20concreto%2C%20un%2063%2C7,53%2C6%25%20de%20este%20colectivo)

Úrbon Llaca, A., “*Distintos tipos de Guarda y Custodia y requisitos jurisprudenciales del Tribunal Supremo para conseguirlos*” 3 de octubre de 2016. (disponible en <http://www.zarraluqui.net/articulos/225-distintos-tipos-de-guardia-y-custodia-y-requisitos-jurisprudenciales-del-tribunal-supremo-para-conseguirlos>)

Viaña, D. y Sánchez, J., “El paro juvenil se enquista: España es el único país europeo que no consigue bajar del 30%” *El país*, 21 de noviembre de 2021 (disponible en: <https://www.elmundo.es/economia/macroeconomia/2021/11/10/618a7c0321efa0ca218b45d7.html>)

REFERENCIAS DE INTERNET

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (disponible en <https://dpej.rae.es/>).